PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S.R.L., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SOL PETROLEO, S.R.L debidamente representada por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00198, contenida en el expediente no. 1289-2020-ECOM-00141, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Inscripción en Falsedad, a favor de la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., representada por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos Ut supra Indicados. SEGUNDO: CONDENA a la entidad SOL PETROLEO, S.R.L debidamente representada por el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0043-2025, de fecha 22 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Otoniel de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 23 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a l Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada en unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol Petróleo, S.R.L., y como recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Sol Petróleo, S.R.L., demandó en inscripción en falsedad a Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00198, de fecha 26 de octubre de 2021, por la cual rechazó dicha acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y actual recurrente, procediendo la corte a dictar la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación, y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 703-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Otoniel de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la hoy recurrente, Sol Petróleo, S.R.L., notificado a Constructora Norberto Odebrecht, S. A, haciendo constar el ministerial al pie del acto que, en razón de que no fue localizada la entidad en la Ave, [redacted] No.152. Torre Diandy XIX, piso 9, La Esperilla, procedió a notificarla por domicilio desconocido en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor del párrafo III, del artículo 14 de la ley que rige la materia, la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación, por tanto, la actuación antes señalada ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación, en vista de que la actual recurrente Sol Petróleo, S.R.L., fue quien realizó la referida notificación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada por parte del actual recurrente, Sol Petróleo, S.R.L., a

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

la recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A, en fecha 19 de noviembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 18 de diciembre de 2024. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

8) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del mismo, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplica de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14.3, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 55, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*